

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1960

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-01-1960

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE VIGILANCIA DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCADERIAS EN LAS AREAS SEGREGADAS DE LA ZONA LIBRE DE COLON.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 14066

*Publicada el:* 29-02-1960

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Zona Libre

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 3.576

*Rollo:* 41

*Posición:* 1687

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 29 DE FEBRERO DE 1960

} N° 14.066

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 9 de 18 de enero de 1960, por el cual se dictan medidas sobre vigilancia de la entrada y salida de mercancías, en las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 205 de 17 de mayo de 1957, por el cual se corrige un nombre.

Decretos Nos. 206 y 207 de 17 de mayo de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 208 de 17 de mayo de 1957, por el cual se concede una beca.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 250 y 251 de 2 de abril de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 892, 893, 894 y 895 de 15 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 896 de 15 de noviembre de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### DICTANSE MEDIDAS SOBRE VIGILANCIA DE LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCADERIAS EN AREAS DE LA ZONA LIBRE DE COLON

DECRETO NUMERO 9  
(DE 18 DE ENERO DE 1960)

por el cual se dictan medidas sobre vigilancia de la entrada y salida de mercaderías en las áreas segregadas de la Zona Libre de Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de las facultades que le confiere el Artículo 45 del Decreto Ley Número 18 de 17 de julio de 1948 por el cual fue creada la "Zona Libre de Colón", y

#### CONSIDERANDO:

Que el eficiente funcionamiento de la "Zona Libre de Colón" y su rápido crecimiento exigen un servicio permanente de entrada y salida de mercancías durante las veinticuatro horas de todos los días del año;

Que para el eficiente funcionamiento de la "Zona Libre de Colón" y para la eficaz vigilancia fiscal de todas las entradas y salidas de mercancías en las áreas segregadas, se requiere una completa armonía y coordinación entre los funcionarios de la "Zona Libre de Colón" y los funcionarios de Aduanas encargados de dicha vigilancia;

Que en la actualidad la "Zona Libre de Colón" arbitra los fondos necesarios para pagar los sueldos de los Inspectores de Aduana que sirven en las áreas segregadas, debido a la estrechez del Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos; y

Que es necesario fijar el horario oficial regular de las Oficinas de Aduanas en las áreas segregadas, y los horarios ordinarios de trabajo de cada Inspector de Aduana, así como el cobro de los servicios de la Aduana fuera de las horas del horario oficial regular.

#### DECRETA:

Artículo 1º El horario oficial regular de las Oficinas de Aduanas en las áreas segregadas de la "Zona Libre de Colón" será de 8 a 12 de la mañana, y de 1.30 a 4 de la tarde. Todo servicio de vigilancia fiscal prestado fuera del horario aquí señalado, se considerará, para el co-

merciante o la empresa a quien se preste el servicio, como servicio fuera de horas oficiales y pagado de conformidad con las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 2º La gerencia de la "Zona Libre de Colón" preparará y someterá a la aprobación de la Administración General de Aduanas, un plan para el establecimiento de los turnos en que deben prestar servicio todos los Inspectores de Aduana en la "Zona Libre de Colón", de modo que haya un servicio permanente durante las veinticuatro horas del día y que a cada Inspector corresponda ocho (8) horas de trabajo como su jornada ordinaria.

Artículo 3º El Inspector Jefe de la Aduana de la "Zona Libre de Colón" no asignará ningún Inspector de Aduana, servicios fuera de la jornada ordinaria de éste, cuando haya disponible algún Inspector que pueda prestar el mismo servicio dentro de su jornada ordinaria.

Artículo 4º Las personas o empresas que utilicen servicios de Inspectores de Aduana fuera del horario oficial señalado en el Artículo 1º, pagarán a la "Zona Libre de Colón", los recargos o sobretiempos correspondientes. La "Zona Libre de Colón" podrá celebrar convenios con los comerciantes y empresas establecidas en las áreas segregadas, para el pago de esos sobretiempos.

Artículo 5º Cuando un Inspector de Aduana tenga que prestar servicio fuera de la jornada ordinaria que a él corresponda, de acuerdo con el plan mencionado en el Artículo 2º, la "Zona Libre de Colón", pagará a dicho Inspector de Aduana los sobretiempos a que tenga derecho por las horas extras servidas. Lo que la "Zona Libre de Colón" tenga que pagar a los Inspectores de Aduana de acuerdo con este artículo, no será rebajado de lo que los comerciantes o empresas tengan que pagar a la "Zona Libre de Colón" de acuerdo con el Artículo 4º.

Artículo 6º Una vez aprobado por la Administración General de Aduanas el plan a que se refiere el Artículo 2º, se pondrá en vigor inmediatamente y los funcionarios de Aduanas estarán obligados a su cumplimiento. Toda modificación que haya de introducirse a dicho plan, se adoptará por acuerdo entre la Gerencia de la "Zona Libre de Colón" y la Administración General de Aduanas.

Artículo 7º Todo transporte de mercaderías entre la "Zona Libre de Colón" y cualquier lugar situado fuera de la ciudad de Colón o del Sector Atlántico de la Zona del Canal, deberá hacerse por medio de transportadores asegurados, de acuerdo con el Decreto Número 841 de 1º de septiembre de 1952; y los funcionarios de Aduanas no permitirán tal transporte de mercaderías por transportadores que no se ajusten al Decreto Número 841 citado y a las normas de carga, descarga y transporte fijadas en el mismo.

Artículo 8º En los casos en que se transporten mercaderías de la "Zona Libre de Colón" con destino a lugares situados en el Sector del Pacífico de la Zona del Canal, en los cuales pueda hacerse entregas de mercancías de acuerdo con la legislación fiscal al transportador asegurado que lleva a cabo el acarreo, deberá presentarse a la Aduana de la Ciudad de Panamá para que un Inspector de Aduana de allí acompañe la mercadería hasta el lugar de su destino.

Artículo 9º Apruébase en todas sus partes, la Resolución fechada el 5 de enero de 1960, dictada por la Junta Directiva de la "Zona Libre de Colón", por medio de la cual se establece una tasa de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) por los servicios que la "Zona Libre de Colón" preste por cada entrada, salida, traspaso o liquidación de mercaderías en y desde las áreas segregadas.

Artículo 10. Todos los fondos que la "Zona Libre de Colón" recaude por razón de la tasa a que se refiere el Artículo 9º o por razón de los sobretiempos a que se refiere el Artículo 4º, los destinará a cubrir los sueldos de los Inspectores de Aduana mientras en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación no haya partida especial para cubrirlos.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

## Ministerio de Educación

### CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 205  
(DE 17 DE MAYO DE 1957)

por el cual se corrige un nombre en el Decreto Nº 195, de 13 de mayo de 1957.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 195, de 13 de mayo de 1957, se le concedió a la señorita Eloísa Filós un auxilio de B/75.00 mensuales, para que haga estudios superiores de música en el extranjero, por indicación de la nota Nº 511-C. G., de 8 de mayo del presente año, firmada por el

señor Secretario General de la Presidencia, Lic. Germán López;

Que el nombre correcto es Priscilla Eloísa Filós Remotti y no Eloísa Filós como aparece en el mencionado Decreto;

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el nombre de Eloísa Filós, el cual aparece en el Decreto Nº 195, de 13 de mayo de 1957, por el de Priscilla Eloísa Filós Remotti, que es el correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 206  
(DE 17 DE MAYO DE 1957)

por el cual se nombra un Director Asistente de Segunda Categoría en la Provincia Escolar de Chiriquí.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Hernán García Director Asistente de Segunda Categoría, en propiedad en la Escuela La Concepción, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Hernán García, quien fue nombrado interino.

Parágrafo: Este Decreto es efectivo a partir del 1º de mayo de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

DECRETO NUMERO 207  
(DE 17 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Ramón Hidalgo Brown, Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría en el Instituto Nacional, en reemplazo de Abdíel Saiz quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.